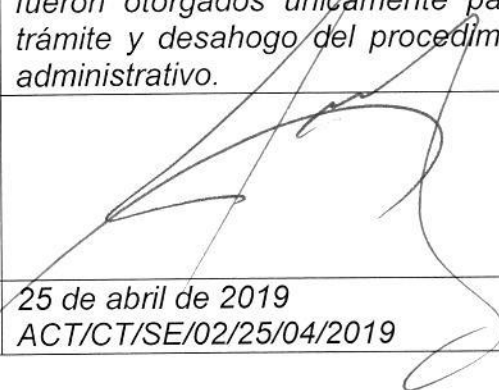


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 49/2017/3ª-III
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
49/2017/3^a-III

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y OTRA.

MAGISTRADO:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 49/2017/3^a-III en virtud de surtirse en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no afectar el acto impugnado el interés legítimo del actor.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interpuso juicio contencioso administrativo en contra del oficio número DGAJ/1440/12/2016 emitido por el Director

General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mediante el cual a decir del actor se le impuso una multa por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.).

1.2 Derivado de la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se radicó el juicio contencioso administrativo número 49/2017/I del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el cual se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas quienes realizaron en tiempo y forma su correspondiente contestación de demanda.

1.3 Mediante decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 392 de la Gaceta Oficial del Estado el día dos de octubre de ese año, se estableció la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pasando el conocimiento del juicio que se resuelve a competencia de este Tribunal, reasignándose para tal efecto la nomenclatura del expediente citado en el párrafo que antecede para asignarle el número 49/2017/3a-III del índice de esta Tercera Sala.

1.4 En las relatadas condiciones y regularizado que fue el procedimiento en el presente asunto, mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, se señaló fecha de audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el día dieciocho de septiembre del presente año y en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados por las mismas y una vez concluido lo anterior; se turnaron los autos a resolver, razón por la cual al así permitirlo el estado de los mismos, en este acto se pronuncia la sentencia que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5 fracción XVI, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

3.1 Forma.

La demanda y su adecuación cumplen con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que se presentaron por escrito ante la oficialía de partes de la Sala Regional del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, asimismo contienen el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugna, las autoridades demandadas, los hechos en que los sustenta, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, y la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad.

Toda vez que la parte actora refirió que el acto impugnado consistente oficio número DGAJ/1440/12/2016 emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, le fue notificado el día dos de enero del año dos mil diecisiete, tomando en cuenta que la demanda se presentó el día veintitrés de enero de ese mismo año; se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.3 Análisis de las causales de improcedencia.

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las causales de improcedencia son de orden público y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta autoridad jurisdiccional, por lo que se procederá en primer término a analizar las invocadas por las autoridades demandadas, mismas que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer como causal de improcedencia la consistente en la inexistencia del acto impugnado, prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; lo anterior en virtud de que a criterio de las mismas el acto impugnado no existe como fue planteado por el actor.

La citada causal de improcedencia se sostiene en virtud de que el actor señaló como acto impugnado tanto en su escrito inicial de demanda como en el de aclaración de la misma, el consistente en la multa contenida en el oficio número DGAJ/1440/12/2016 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, misma que asciende a la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N), siendo que a decir de las autoridades demandadas mediante el oficio citado en ningún momento se impuso multa alguna, ya que el mismo es un requerimiento para exhibir la constancia de pago de la sanción impuesta el día treinta de marzo del año dos mil dieciséis.

Sin embargo, es de señalarse que si bien el actor se refirió al acto impugnado como la imposición de una multa en su contra, la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, tuvo como acto impugnado *“el oficio DGAJ/1440/1272016 (sic) de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se requirió al accionante para que exhibiera en un término de tres días las constancias originales que acrediten el pago de la multa que se le impusiera...”*, es decir en suplencia de la queja deficiente, adecuó la impugnación realizada, subsanando con el citado acuerdo la imprecisión del señalamiento del acto

impugnado, el cual se notificó debidamente a las demandadas sin que interpusieran algún medio de impugnación en su contra.

Derivado de lo antes expuesto, se estima que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, resulta infundada, ya que si bien el actor erróneamente señaló como acto impugnado la imposición de la multa por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N) contenida según su parecer en el oficio DGAJ/1440/12/2016, lo cierto es que la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó el acto impugnado al constreñirlo específicamente al requerimiento de exhibición de los documentos que acreditaran el pago de la multa impuesta en contra del promovente, lo cual es coincidente con el sentido del contenido del oficio antes citado.

Por otra parte, se invocó como causal de improcedencia, la consistente en que el acto impugnado no reviste el carácter de definitivo ya que solamente es un requerimiento para que el actor exhiba las constancias que acrediten haber realizado el pago de la multa que le fuera impuesta desde el mes de marzo de dos mil dieciséis, por lo que no puede considerarse que exista una afectación al interés legítimo del actor por ese simple hecho, y en consecuencia se estaría ante la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esta Tercera Sala considera que la casual de improcedencia invocada por la autoridad demandada resulta fundada, lo anterior en virtud que del análisis al contenido del oficio número DGAJ/1440/12/2016 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, se desprende que mediante el mismo solo se requiere al actor para que dentro del término de tres días exhiba los documentos comprobatorios de pago respecto de una multa que le fuera impuesta previamente, refiriéndose en el citado documento que el incumplimiento a lo solicitado daría lugar a que se turnara el expediente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, para que por su conducto se iniciara el procedimiento coactivo de cobro respecto de la citada sanción.

En ese sentido, se estima que la simple solicitud realizada al actor para exhibir los documentos que acreditaran el pago de la multa que le fuera impuesta, en sí misma no le irroga afectación alguna, ya que en todo caso la afectación lo hubiera sido el acuerdo en el que se determinó la citada sanción que a decir de las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda aconteció en el mes de marzo del año dos mil dieciséis, además de referirse en el oficio número DGAJ/1440/12/2016, que la citada multa se puso de conocimiento del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** mediante oficio número DGAJ/505/03/2016 de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, afirmación de la cual el actor no realizó manifestación alguna al respecto, lo que lleva a esta Tercera Sala a tener por cierta la fecha a partir de la cual el actor tuvo conocimiento del oficio número DGAJ/505/03/2016 mediante el cual se le puso de conocimiento la sanción en comento, por lo que se reitera que el simple requerimiento de exhibir el documento que acreditara el cumplimiento del pago respectivo, no puede generar afectación alguna al interés legítimo de la parte actora.

Al tenor de lo antes expuesto, es conducente señalar que en el oficio número DGAJ/1440/12/2016 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada apercibió al hoy actor para el caso de no exhibir el comprobante de pago solicitado, se turnaría el expediente del que derivó la imposición del mismo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que esta iniciara el procedimiento coactivo de cobro respectivo; procedimiento el cual sí pudiera ocasionar una afectación al interés legítimo del actor y en consecuencia a su esfera jurídica, estimando que sirve de ilustración la jurisprudencia con rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”***¹

¹ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, diciembre de 2002; Pág. 242. 2a./J. 142/2002.

Derivado de las consideraciones vertidas en líneas precedentes, y al considerarse que el acto impugnado no afecta el interés legítimo del actor, a juicio de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se considera que en el caso a estudio se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 290 fracción II del código en cita, lo procedente es sobreseer el presente juicio.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los efectos del presente fallo son sobreseer el juicio contencioso administrativo número 49/2017/3ª-III, en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción III del código en cita al no afectarse el interés legítimo del actor con la emisión del acto impugnado.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo 49/2017/3ª-III en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en atención a las consideraciones y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, licenciado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la Licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.